



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de noviembre del dos mil quince (2015)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 751 - 2015 - 00077-00

Demandante: HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS

Demandado: EMSERPA E.S.P.

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver acerca de la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado de la Empresa Hospoclinic de Colombia SAS, en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca EMSERPA, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes a los suministros médicos vendidos.

El artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes. (Subrayado fuera de texto)”

Por su parte, el artículo 75 de la ley 80 de 1993, dispone:

“Artículo 75. Del juez competente. Sin perjuicio en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.”

De lo anterior se colige, la competencia de este Despacho para asumir el presente asunto, por lo cual se entrará a analizar si el título ejecutivo está bien constituido o no:

El numeral 3º del artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

“(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”
(Subrayado fuera de texto)

El carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del CPACA, a los contratos ha de entenderse complementado por el artículo 422 del CGP, el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar un demandante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

*“ Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado **no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas y facturas elaborados por Administración y contratista**, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, **con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.**”*

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, **generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.**” (Subraya fuera de texto)*

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art. 422 C.G.P.)²

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

² En este sentido el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente: “si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que

Respecto al título ejecutivo complejo, el Alto Tribunal se ha referido de la siguiente manera³:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

*“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”.*⁴

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

*“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”*⁵ (Resalta el Despacho).

De lo anterior se concluye, que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato estatal debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato.

El artículo 422 del CGP, establece las condiciones formales y sustanciales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integren el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.⁶

A su vez, las condiciones sustanciales⁷, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a

se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.” Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

³ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

⁴ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

⁵ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar. Bogotá, D.C., Enero Treinta Uno (31) De Dos Mil Ocho (2008). Radicación Número: 44401233100020070006701(34201)

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

De lo anterior se puede denotar claramente que se requiere no solo la unicidad o diversidad material en los documentos sino, la unidad jurídica de ellos, en que conste la actuación administrativa integrada por decisiones concatenadas, y que deben constituir plena prueba contra el deudor como lo dispone el art. 422 del CGP.

Por su parte la doctrina ha señalado que para integrar el título ejecutivo se requiere acompañar con la demanda los siguientes documentos: "1) *original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.*"⁸

En el caso bajo estudio, se pretende el pago de la suma de **\$101.242.222** que resulta de la sumatoria de los suministros médicos vendidos por Hospoclinic de Colombia SAS, a la Empresa de Servicios Públicos de Arauca, no obstante, revisada la documentación aportada con la cual se pretende integrar el título ejecutivo, únicamente se aportó 14 facturas de venta.

Así mismo, en el expediente reposa copia de la liquidación bilateral del Contrato de Suministro N° 047 de 2013, que presuntamente dio origen a la expedición de las referidas facturas de venta, en la cual se observa lo siguiente:

"En Arauca a los diez (10) días del mes de Diciembre de 2.013, entre los suscritos, OLGA BEATRIZ LATORRE, Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca, ANA MARÍA RIVERA MARIÑO en calidad de Interventor por EMSERPA E.I.C.E. E.S.P. y HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S. R/L RODOLFO ANTONIO RIVERA R. identificado con NIT: 900309444-1, hemos convenido liquidar de mutuo acuerdo el Contrato de Suministro No. 047 de 2013 teniendo como soporte la certificación de cumplimiento.

El interventor deja constancia que el Contrato de Suministro fue ejecutado con la calidad, cantidad y oportunidad contratada, igualmente el Interventor del contrato verificó que el Contratista cumplió con lo estipulado en el contrato.

EL Contratista asume la responsabilidad por reclamos, demandas y acciones legales que se encuentren en trámite o se tramiten en contra de EMSERPA E.I.C.E. E.S.P., por motivos que le sean imputables durante la ejecución del Contrato en mención.

El Contratista manifiesta que cumplió con las cláusulas contractuales en lo relacionado con el contrato en mención.

(...)

⁸ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2013. P.113-114.

BALANCE PRESUPUESTAL

VALOR INICIAL	\$150.386.088.00
VALOR ADICION No. (SEGÚN EL CASO)	\$ -
VALOR INICIAL MAS ADICIONES	\$ -
VALOR ANTICIPO /PAGO ANTICIPADO	\$ -
VALOR AMORTIZADO DEL ANTICIPO	\$ -
REEMBOLSO RENDIMIENTOS FINANCIEROS ANTICIPO	\$ -
VALOR EJECUTADO SIN AJUSTES	\$150.386.088.00
AJUSTES (SI APLICA)	\$ -
VALOR TOTAL EJECUTADO MAS AJUSTES	\$ -
TOTAL PAGADO POR EMSERPA	\$98.570.970.00
VALORES REINTEGRADOS O A REINTEGRAR POR EL CONTRATISTA	\$ -
VALOR A PAGAR POR EMSERPA CONTRA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN	\$51.815.118.00

(...)

OBLIGACIONES PENDIENTES

EMSERPA	EL CONTRATISTA
NINGUNA	NINGUNA

Que en virtud del principio de buena fe se toma como cierta la información contenida en el presente documento, la cual fue suministrada por la Interventoría.

Que las partes expresan que aceptan la liquidación descrita en la presente acta y a partir de la fecha de suscripción de la misma, previo el cumplimiento de las obligaciones pendientes.”

De lo anterior se constata que no existe congruencia entre lo sostenido por la parte ejecutante y lo registrado en los documentos allegados al proceso, entre ellos la referida Acta de liquidación bilateral del contrato, pues como se constata se petitiona se libre mandamiento de pago por la suma de **\$101.242.222,00** que corresponden a la sumatoria del valor de 14 facturas de venta presentadas como título de recaudo, cuando tal como consta en el acta de liquidación bilateral del contrato de suministro N° 047 de 2013, la suma a pagar por parte de EMSERPA **contra suscripción del acta de liquidación** corresponde a **\$51.815.118**, suma en la cual las partes se encontraban de acuerdo y que motivo la suscripción del acta sin observaciones.

Se precisa que lo anterior impide al Despacho obtener certeza acerca de las obligaciones que según lo afirmado por el ejecutante ha dejado de cumplir la entidad; y, en todo caso resulta imposible para el Despacho librar el mandamiento de pago solicitado, ya que se echa de menos los documentos de los cuales se constata la integración del título ejecutivo complejo, dado que contrario a lo solicitado por la parte ejecutante, las facturas de venta allegadas como base del recaudo no comportan los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del Proceso, máxime teniendo en cuenta que ante la falta del contrato de suministro No 047 de 2013 que presuntamente dio origen a la expedición de las facturas de venta, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 297 del CPACA, numeral 3, dado que convierte en obstáculo al momento de construir la certeza acerca del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes contratantes, tales como consecución y satisfacción del objeto acordado, pago, reclamaciones pendientes, entre otros.

Así las cosas, con fundamento en los anteriores razonamientos, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.377.308 y portadora de la tarjeta profesional N° 185.674 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte ejecutante, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO
Juez

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO No. 087, en
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-de-arauca/42>

Hoy, veinticuatro (24) de noviembre de 2015, a las 08:00 A.M.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario